

secretarios de legaciones y oficiales de ellas. Podrá haber un solo agregado en cada legacion, pero bajo la condicion precisa de dedicarse á la carrera diplomática.

Art. 2. La prelacion de los diplomáticos en sus respectivas clases, se considera por la antigüedad de sus nombramientos, y no por la mision en que hayan servido.

Art. 3. El presidente de la república nombrará las legaciones que estime convenientes cerca de los gobiernos extranjeros. Si fueren fijas, constarán de un ministro residente, un secretario y un oficial, ó de un encargado de negocios y un oficial.

Art. 4. Si se creyese oportuno nombrar una mision extraordinaria, esta se compondrá de un enviado extraordinario, un secretario y un oficial. Si la mision extraordinaria fuere á un país donde exista otra residente, los empleados de esta podrán desempeñar los trabajos de la otra por el tiempo que dure.

TÍTULO SEGUNDO.

Cualidades de los empleados diplomáticos y reglas para nombrarlos.

Art. 5. Los enviados extraordinarios y los ministros residentes deberán ser mejicanos por nacimiento ó naturalizacion, y así ellos como los demás empleados diplomáticos, deberán estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 6. Los empleados diplomáticos, de cualquiera categoría que sean, serán amovibles á voluntad del gobierno.

Art. 7. Para ser jefe de legacion se requiere, además de las calidades indicadas en los artículos anteriores, gozar de buena reputacion por su probidad calificada, por distin-

guidos servicios, ó por acreditada aptitud en cualesquiera de las profesiones honrosas y literarias. En el nombramiento de secretarios y oficiales, serán preferidos los empleados del ministerio de relaciones y los que hayan prestado servicios en la carrera diplomática.

Art. 8. Para ser secretario ú oficial de legacion, se requiere: primero, conocer, á mas del idioma francés, el del país á donde son destinados: segundo, tener conocimientos é instruccion acreditada en principios de legislacion, en el derecho de gentes, en el convencional de la república, en historia general y la particular de la nacion, y en geografía.

Art. 9. Los empleados del ministerio ó de otras oficinas, y los militares que obtuvieren nombramiento de jefe, secretario ú oficial de legacion, retendrán sus empleos en propiedad y el derecho á sus ascensos con abono de tiempo en su respectiva carrera, por el término de seis años. Durante este tiempo, serán desempeñados sus destinos interinamente por las personas que designe el gobierno, con el sueldo correspondiente á ellos.

Art. 10. Los enviados extraordinarios, los ministros residentes y los encargados de negocios, son responsables ante el gobierno de la nacion del desempeño de sus funciones; y si esta responsabilidad debiere sujetarse al juicio de los tribunales, lo será para el caso la alta corte de justicia. Los secretarios son responsables del archivo, sellos y demás cosas pertenecientes á la oficina de la misma legacion.

Art. 11. La falta temporal de un enviado extraordinario ó ministro residente, la cubrirá el secretario de la legacion, con el carácter de encargado de negocios interino, hasta la resolucion del gobierno. Las funciones del secretario serán desempeñadas interinamente por el oficial de la legacion,

además de las suyas propias. Por falta del enviado, ministro residente y secretario, el oficial de la legacion recogerá el archivo de la misma y pedirá órdenes al gobierno.

TÍTULO TERCERO.

Sueldos y gastos de las legaciones.

Art. 12. La planta de sueldos de las legaciones actualmente existentes, es la siguiente:

EN INGLATERRA.

Enviado extraordinario,	15.000
Ministro residente,	10.000
Secretario,	4.000
Oficial,	2.000

EN FRANCIA.

Enviado extraordinario,	12.000
Ministro residente,	8.000
Secretario,	3.000
Oficial,	1.500

EN ESPAÑA.

Enviado extraordinario,	12.000
Ministro residente,	8.000
Secretario,	3.000
Oficial,	1.500

EN ROMA.

Enviado extraordinario,	12.000
Ministro residente,	8.000
Secretario,	3.000
Oficial,	1.500

EN PRUSIA.

Enviado extraordinario,	10.000
Ministro residente,	8.000
Secretario,	3.000
Oficial,	1.500

EN BELGICA.

Enviado extraordinario,	10.000
Ministro residente,	8.000
Secretario,	3.000
Oficial,	1.500

EN GUATEMALA.

Ó CUALQUIER PUNTO DE LA AMERICA, ANTES ESPAÑOLA.

Enviado extraordinario,	8.000
Ministro residente,	6.000
Secretario,	2.500
Oficial,	1.200

EN LOS ESTADOS-UNIDOS.

Enviado extraordinario,	12.000
Ministro residente,	8.000
Secretario,	3.000
Oficial,	1.500

Art. 13. Para gastos de viaje y casa recibirán los enviados extraordinarios y ministros residentes en Europa y en los Estados- Unidos, diez mil pesos, y los destinados á la América, antes española, ocho mil pesos.

Art. 14. Cuando el gobierno creyere oportuno nombrar

legaciones cerca de otros gobiernos, se fijarán los sueldos convenientes.

Art. 15. Cuando un enviado extraordinario ó ministro residente en Europa ó los Estados-Unidos sea trasladado de una legacion á otra, se le abonarán solamente para viaje cinco mil pesos y cuatro á los demás en América. Si hubiere residido mas de cuatro años en el lugar de donde se le manda salir, entonces se le abonarán las cantidades señaladas para viaje y casa respectivamente, como si saliera de la república.

Art. 16. Los secretarios y oficiales de las legaciones recibirán para gastos de viaje á sus destinos, cuando lo emprendan de la república, la mitad de sus respectivos sueldos, y una tercera parte de ellos en caso de ser trasladados de una legacion á otra.

Art. 17. Cuando el gobierno juzgue conveniente acreditar una legacion cerca de dos ó mas gobiernos, se abonarán á los empleados los gastos que eroguen en sus traslaciones de un punto á otro para objetos del servicio, previa la correspondiente justificacion de ellos.

Art. 18. Para gastos de viaje de regreso se abonará á los enviados extraordinarios y ministros residentes, la mitad de la cantidad señalada en el artículo 13. A los secretarios y oficiales la mitad de sus respectivos sueldos.

Art. 19. Los encargados de negocios interinos ó propietarios, disfrutarán la mitad del sueldo señalado á los enviados extraordinarios ó ministros residentes á quienes sustituyan.

Art. 20. Cuando un secretario de legacion sirviere mas de seis meses como encargado de negocios interino, se le considerará como en propiedad, y en consecuencia se le abo-

nará la suma que el gobierno estimare conveniente para establecimiento de casa.

Art. 21. El sueldo de los empleados diplomáticos comenzará á abonárseles desde el dia en que aceptando sus nombramientos, se pongan en marcha para su destino, de que darán aviso al ministerio; y cesará el dia que se despidan del gobierno cerca del cual están acreditados. Respecto de los subalternos, cesará el dia en que se les haga saber oficialmente su exoneracion.

Art. 22. Los sueldos de los empleados diplomáticos serán pagados por tercios adelantados, debiendo recibirlos íntegros en el lugar de sus destinos, para lo cual les abonará la tesorería la diferencia del cambio correspondiente, excepto de aquellas sumas que para gastos de viaje reciban en Méjico al partir.

Art. 23. Los costos de los viajes extraordinarios que hagan los empleados diplomáticos en servicio público, les serán abonados, previa cuenta justificada de ellos, presentada al ministro de relaciones.

Art. 24. Cuando el gobierno prevenga á un empleado diplomático que no regrese á la república, por comision del servicio, disfrutará la mitad de la asignacion de su empleo diplomático ó la que tenga señalada la comision á que se le destina, si fuere de mayor dotacion.

Art. 25. El gobierno fijará á cada legacion la cantidad anual que juzgue necesaria para gastos de oficio. Si ella no fuere suficiente, el jefe de la legacion presentará su cuenta comprobada al ministerio de relaciones, y se le mandará abonar el déficit.

Art. 26. Ningun gasto extraordinario harán las legaciones sin órden expreso del gobierno, ó con su especial apro-

bacion. Los que carezcan de este requisito serán de la responsabilidad pecuniaria de los empleados que los eroguen.

Art. 27. Los equipajes de los empleados diplomáticos serán libres de todo registro á la salida de los puertos de la república, bastando para ello la simple presentacion del pasaporte en que conste su carácter oficial. A su regreso presentarán una noticia de los bultos que introduzcan, con expresion de sus marcas y contenido, para que el ministerio de relaciones expida la orden correspondiente para su pase.

Art. 28. El uniforme que usará en todos los actos públicos el cuerpo diplomático mejicano, será el señalado por el reglamento de 23 de octubre de 1835 (23). Los militares usarán el de su clase.

TÍTULO CUARTO.

Pensiones y retiro de los empleados del cuerpo diplomático.

Art. 29. Los ministros plenipotenciarios ó residentes que hayan servido en la carrera diplomática seis años, en clase de jefes de legacion, y que no hayan sido exonerados por falta grave que demande formacion de causa, previa la declaracion de la autoridad competente, quedarán á su regreso á las órdenes inmediatas del ministro de relaciones exteriores, para desempeñar cualquiera comision ó encargo que les diere conforme á su carácter, disfrutando entre tanto que sean empleados en el exterior, una pension alimenticia de dos mil pesos anuales: los que hubieren servido en el mismo caso mas de ocho y hasta doce años, disfrutarán de dos mil y quinientos al año; los que hayan servido mas de doce y hasta diez y seis años, tres mil; y los que hayan servido mas

de diez y seis y hasta veinte, cuatro mil. Después de los veinte años de servicio en la carrera, tendrán derecho á su retiro con la pension mencionada, que podrán disfrutar donde mejor les convenga. A los encargados de negocios, en los mismos períodos de tiempo, se les satisfarán respectivamente las cantidades de mil doscientos, mil quinientos, mil ochocientos y dos mil pesos, y quedarán agregados á la secretaria de relaciones. Los que rehusaren someterse al ministerio de relaciones en sus respectivos casos, ó renunciaren, perderán todo derecho á estas pensiones.

Art. 30. Si por causa y en asunto del servicio se inutilizase cualquiera de los empleados diplomáticos, como por enfermedad ú otras, el gobierno les señalará una pension vitalicia que para los ministros será de tres mil pesos, para los encargados de negocios dos mil, para los secretarios mil doscientos, y para los oficiales ochocientos.

Art. 31. Los secretarios de legacion á su regreso á la república, siempre que hayan servido con actividad seis años, quedarán de hecho agregados á la secretaria de relaciones exteriores con mil doscientos pesos; los que hayan servido mas de seis y hasta doce años, gozarán mil quinientos, los que hayan servido mas de doce y hasta diez y seis años, percibirán mil ochocientos, y de diez y seis á veinte años, dos mil pesos. Después de este tiempo podrán retirarse con dicha pension. Se tendrá como servicio activo el que preste en la secretaria de relaciones ó en cualquiera otra comision ú oficina del gobierno. Quedarán igualmente agregados á la secretaria de relaciones con ochocientos pesos, los oficiales de legacion que hubieren servido mas de seis años; con mil, si tuvieran diez años de servicio; con mil doscientos; si cumplieren diez y seis, y mil quinientos si hu-

bieren servido veinte años, pudiendo á su eleccion desde este último término, servir ó retirarse.

Art. 32. A los individuos del cuerpo diplomático se abonarán todos los años del servicio activo que presten, aun cuando sufran en él interrupciones.

Art. 33. El abono del tiempo para los efectos de esta ley comprenderá á los empleados en legaciones desde que ellas se hayan establecido por la república como nacion independiente.

Art. 34. Todos los utensilios de la secretaría de la legacion, libros y legajos de su archivo, se conservarán bajo la responsabilidad del jefe y secretario de ella, para entregarse por riguroso inventario al ministro ó encargado de negocios que suceda. Si la legacion se retirare del país en que reside, sin que se haga nuevo nombramiento, se procederá á la venta de los utensilios, y el jefe se hará cargo del producto en la cuenta respectiva, conduciendo los libros y papeles del archivo con toda seguridad, para entregarlos en la secretaría de relaciones.

Art. 35. Se derogan todas las leyes expedidas hasta la fecha sobre legaciones y arreglos del cuerpo diplomático.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional eo Tacubaya, á 25 de agosto de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—
A D. Manuel Diez de Bonilla.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 25 de 1853.—*Bonilla*.

Empleos ad honorem.

Ministerio de guerra y marina.—Derogado por el decreto de 12 del corriente (*) el de 27 de enero de 1847 (†), que extinguió los empleos y grados civiles y militares ad honorem, el Exmo. Sr. presidente se ha servido resolver que los que hayan obtenido estas distinciones con que se recompensa el mérito de los ciudadanos, dirijan una solicitud al ministerio respectivo pidiendo su revalidacion para que el Exmo. Sr. presidente considere si las obtuvieron por servicios dignos de atencion, ó si no se han desmerecido por una conducta contraria á los intereses de la nacion, en el orden moral ó en el político.

Dios y libertad. Tacubaya, agosto 25 de 1853.—*Tornel*.

Uniforme.—Se señala a la armada nacional.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar el siguiente

(*) Se halla en la página 42 de este tomo.

(†) Es la nota número 19 de este tomo.

REGLAMENTO PARA EL UNIFORME Y DIVISAS DE LA ARMADA
NACIONAL.

CUERPO DE GUERRA.

Art. 1.º El uniforme de los jefes de escuadra será: casaca azul turquí, con solapa, cuello, vueltas y barras blancas, con un bordado en el cuello y vueltas, y al derredor de la solapa, igual al que está designado á los generales de ejército; dos anclas bordadas en los gafetes, boton dorado con una ancla grabada; charreteras, faja y sombrero montado iguales á los señalados á los generales de brigada; pantalon de casimir ó paño blanco con bordado al costado, espadin con borla de oro, tahalí azul turquí debajo de la casaca bordado de oro en la parte visible, baston con puño de oro y borlas de seda negra.

Art. 2.º El medio uniforme será: casaca azul turquí con solo el cuello y vueltas bordadas; cachucha y pantalon del mismo color, con galon, divisas y faja, espadin con borla de oro, y baston.

Art. 3.º Cuando vistan de paisano, portarán fajas cortas sobre el chaleco, con bordado de oro, y baston con borlas.

Art. 4.º El uniforme de los jefes de escuadra graduados, será el mismo de los efectivos, con la diferencia de que en el cuello usarán en lugar del bordado una ancla.

Art. 5.º El uniforme de los jefes y oficiales de la armada será: casaca azul turquí, con cuello, vueltas y barras blancas, anclas bordadas en el cuello y gafetes, botones con anclas grabadas, pantalon de casimir ó paño blanco con galon, espada-sable con tirantes de cuero negro charolado, sombrero montado con galon de una pulgada de ancho y plumero

tricolor los jefes, y de media pulgada y plumero blanco los primeros y segundos tenientes; baston con borlas los jefes.

Art. 6.º Las divisas de los jefes y oficiales de la armada serán iguales á las designadas á los del ejército, segun sus clases respectivas, como las han usado hasta ahora. Los capitanes de navío portarán la faja señalada á los coroneles del ejército, y los capitanes de fragata la que lo está á los tenientes coroneles. Los aspirantes de primera clase llevarán una capona en el hombro derecho con cordones de oro al brazo, y los de segunda clase la misma capona en el hombro izquierdo, usando siempre cachucha.

Art. 7.º El medio uniforme será azul turquí con ancla en el cuello y gafetes, botones con ancla grabada, pantalon y cachucha del mismo color, con galon, divisas, espada-sable con tirantes.

CUERPO POLITICO.

Art. 8.º El uniforme de los intendentes de marina será azul turquí, con un bordado de oro en el cuello que corra por ambos lados hasta el remate de la botonadura; el mismo bordado en las vueltas y en las carteras, boton dorado con una ancla grabada, chaleco de paño ó casimir blanco, pantalon de lo mismo con un cordon de oro en los costados, sombrero montado con galon de una pulgada de ancho, espadin con borla de oro, baston. El bordado que se refiere se arreglará al modelo aprobado que existe en el ministerio respectivo.

Art. 9.º Los comisarios de marina usarán el mismo uniforme, pero solamente bordado el cuello, vueltas y carteras.

Art. 10.º Las demás clases del cuerpo político de marina tambien usarán el propio uniforme, con las modificaciones siguientes:

I. Los oficiales primeros solo llevarán bordado el cuello y las vueltas, sombrero con galon de media pulgada, espadin sin borla.

II. Los oficiales segundos usarán un filete bordado de oro de cinco líneas de ancho, y anclas en el cuello, y bordado en la vuelta; sombrero y espadin igual á los oficiales primeros.

III. Los oficiales terceros usarán solo anclas en el cuello, y bordado en la vuelta, sombrero sin galon, espadin sin borla, pantalon liso.

IV. Los escribientes usarán anclas en el cuello, y un filete bordado de cinco líneas de ancho en las vueltas, sombrero, espadin y pantalon igual á los oficiales terceros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 29 de agosto de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. José María Tornel.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Tacubaya, agosto 29 de 1853.—*Juan Suarez y Navarro*.

Deudas a favor del erario.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso

de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se deroga el artículo 12 de la ley de 19 de mayo del año próximo pasado (24), sustituyéndose con los siguientes:

1.º Cualquiera deuda activa no comprendida entre aquellas de que tengan conocimiento el gobierno, las oficinas ó tribunales, podrá ser denunciada por alguno de los acreedores del erario, para que le sea adjudicada en pago de los bonos que tenga á su favor por créditos contraídos personalmente y de que sea el primitivo dueño, siempre que el importe de estos sea igual ó mayor al de la deuda denunciada, pues si faese menor se le aplicará únicamente la parte que corresponda, destinándose el exceso al fondo comun de amortizacion.

2.º Si el denunciante no tuviere créditos de la clase indicada, se le abonará una cuarta parte del que haya denunciado, tan luego como se haga efectivo el cobro, aplicándose además, si lo pretende, otra cuarta parte en pago de los bonos que presente.

3.º Cuando el crédito cedido no se pagare, podrá devolverlo el interesado en el término de dos años que señala la parte cuarta del artículo 15 del reglamento de 1.º de junio del mismo año (25).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 29 de agosto de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 29 de 1853.—*Sierra y Rosso*.